Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 19 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., M. O. y otro c/ S. A. I. SRL s/ Sumario - Cobro de pesos e indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 422/13)"** (Expte. Nº 23326-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, S. A. I. SRL (SAI), a fs. 124/129 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 2/14 de la Sala "A" de Comodoro Rivadavia que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva "L" N° 87/13.--------

---

------ De manera preliminar indica que el Acuerdo Plenario N° 3821/09, cuando se refiere a las reglas para la interposición de la queja (arts. 7 a 9), no exige de modo específico, el relato de los hechos de la causa.--------

///

------ No obstante ello, efectúa una breve descripción de los antecedentes de la litis (conf.: fs. 125 vta./126) porque tiene conocimiento de que en otras causas se desestimaron recursos de queja por no cubrir tal exigencia.----------

------ En el marco impugnativo de la resolución en crisis sostiene que si bien las cuestiones de materia laboral son de carácter restrictivo en casación no hay impedimento legal a su apertura cuando resulta -como en autos- absurda, carente de fundamentación y arbitraria. Al respecto cita precedentes jurisprudenciales locales y nacionales (conf.: fs. 126 vta./128).----------

------ Destaca que el absurdo que invoca como la carencia de fundamentación suficiente se da en el caso desde que la Cámara confirmó la sentencia de origen.----------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…"* (conf.: STJCH Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJCH ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los mismos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------
---

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (conf.: Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año

2011; y STJCH, SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).--

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso como sostiene la recurrente (fs. 125, ap. II.2), sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ Ello se muestra en conformidad a lo dispuesto por los arts. 286 y 302, inciso "b" del CPCC, en concordancia con el inc. "a" del art. 292 CPCC, que permite su interpretación extensiva a la queja (conf.: STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario

///

el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ La exigencia del relato de los hechos trascendentes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **II.1-** En mérito a lo expuesto, luego de un detenido análisis del libelo recursivo es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ Si bien a través de su lectura se pueden comprender los avatares de la causa, faltan integrar actos procesales que permitan determinar si la sentencia en crisis padece los vicios que se le critican. Por ejemplo, de la etapa de la apelación se enumeran los agravios (fs. 125 vta. ap. 6) y se menciona que la Cámara confirmó lo decidido en

primera instancia, pero no se dan a conocer los fundamentos que llevaron al dictado de ese pronunciamiento (fs. 126 ap. 7). ----------

------ Lo mismo ocurre cuando se refiere al recurso de casación (fs. 126, ap. 8) y al decisorio en crisis (fs. 126, ap. 10). Del primero, detalla cada uno de los agravios (fs. 126 ap. 9). Del segundo, señala que la casación se declaró inadmisible por entender que se trata de cuestiones de hecho y prueba, y por ende, ajenas al remedio extraordinario, omitiendo los argumentos que dieron origen al rechazo.----------

------ Resulta evidente, que con un relato incompleto y parcial de los hechos relevantes de la causa no es posible comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.------

------ Es más, la cámara en el fallo apelado le señala iguales deficiencias técnicas cuando debió relatar en casación de modo preciso la sentencia definitiva que pretendió atacar.----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de argumentos impugnativos, surge que no se traducen en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la

///

casación (conf.: Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).-

------ Es decir, más allá de que en la queja se omitió el relato preciso del fallo que impugna, supliendo la tarea de parte y acudiendo a su lectura, se concluye que aquellos argumentos se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la cámara; sustentada -prácticamente- en precedentes jurisprudenciales nacionales y provinciales que cita (fs. 126 vta./128, apartados 12; 13; 15; 16; 18; 20; 21 y 22).----------

------ Asimismo, cuando pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, indica de modo genérico que se configuraron los supuestos de absurdo en ellos analizados.----------

------ Además, el argumento de la Cámara, que sostiene que el relato de los votos es parcial y que no alcanza a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso (fs. 121 vta.), la quejosa pretende repelerlo con la afirmación de que a su criterio, están satisfechas todas las cargas técnicas desde los puntos 62 a 105 del recurso de casación.----------

------ Es evidente que su postura frente a la afirmación de la cámara lejos se encuentra de ser una crítica suficiente y razonada de la decisión denegatoria; máxime que de modo implícito remite a una actuación anterior que también es una técnica vedada en sede extraordinaria.--------

------ Es más, ausentes de crítica se encuentran los fundamentos que la cámara explicita en los párrafos tercero y cuarto del punto III de la resolución en crisis, en relación – precisamente- a las omisiones que incurrió para terminar de demostrarle por qué no se logró acreditar el error en la subsunción a la que se refirió.----------

------ Esta técnica recursiva demuestra, claramente, que la queja carece del fundamento mínimo para demostrar su procedencia. Ella no se satisface con las meras citas de casos similares -como se ha pretendido- ni con la remisión a otras actuaciones. Tampoco es de buena técnica, mezclar la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver; que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación (conf.: STJCH, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

------ En realidad, se deben reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos para que la estructura lógica jurídica de la resolución se comprenda y se pueda decidir si –conforme

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

al contenido de los agravios que se exponen- se ajustó a derecho (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/2009, N° 23/SRE/2010, N° 113/SRE/2012, N° 40/SRE/2013 y 72/SRE/2013 entre otras).----------

------ También, la jurisprudencia de la Corte Nacional se encuentra en esta línea. ----------

------ Así, son reiterados los precedentes que sostienen que obsta a la procedencia de la presentación directa, la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo -en el escrito de interposición de la misma- de las razones en que el a quo fundó la denegatoria del recurso, pues ello es menester (constituye la carga técnica principal a satisfacer) para demostrar la viabilidad de la apelación rechazada (conf.: CSJN, *Fallos*, 303:448; 481:500, 681 y 824; 304:305, 331 y 786 entre muchos otros citados por Morello, Augusto, El Recurso Extraordinario, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, págs. 648/649).----------

------ **II. 3.-** Por otro lado, es pertinente hacer saber a la parte que es innecesario adjuntar a esta presentación directa, copia de actuaciones que corresponderían a la causa y que no exige el art. 302 del CPCC.----

------ Ello, porque es el Tribunal del recurso el que puede, en el marco de las facultades que el mismo Código Procesal le atribuye en el artículo 302, última parte, requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias en caso de ser necesario.----------

------ **III.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, Dr. I. F. de L. C., de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada S. A. I. SRL (SAI) a fs. 124/129 vta..----------

///

------ **2°) NO REGULAR HONARARIOS** al letrado interviniente (art. 3 LH vigente y Regla 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, firme la presente, por Secretaría remítanse estos autos a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. ROYER - Dr. Jose Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 22/09/2014.

Registrada bajo el N° 82/SRE/2014.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria

///